



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA
INSPECCIÓN DE ATENCIÓN PRIORITARIA AP – 18
Calle 11 # 8 – 17 Primer Piso

RADICADO	20206940168403
EXPEDIENTE	2020694490112597E
CASO ARCO	2830473
TEMA	Comportamientos contrarios a la integridad urbanística Artículo 135 Numeral 1, 3, 4, 11 Y 12 de la Ley 1801 de 2016
PRESUNTO INFRACTOR	Propietario y/o poseedor indeterminado pero determinable
UBICACIÓN DEL BIEN	POLIGONO 009B - Sector Altos de la Estancia – OCUPACION POSIBLE 840 TV 75G 75B 48 SUR E:89172,09 N:97931,43 AA0171FNPA 050S-40376307 UPZ 69 - Ismael Perdomo en la Localidad de Ciudad Bolivar

AUTO
“POR EL CUAL SE FIJA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE UNA AUDIENCIA”

Bogotá. D.C. Veinticuatro (24) de Noviembre de 2023.

Atendiendo lo manifestado en audiencia auto por medio del cual se cancela la fecha, y atendiendo la jornada masiva de notificación agendada para el próximo 27 de noviembre de 2023, en el marco de los principios de celeridad y eficiencia, considera oportuno incluir este expediente en dicha jornada y por lo tanto programar fecha para reanudar audiencia pública con el fin de continuar con el trámite

En mérito de lo expuesto, la Inspección Dieciocho de Atención Prioritaria (AP-18) Distrital de Policía de Bogotá D.C;

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el presente proceso, y fijar fecha para audiencia.

SEGUNDO: FIJESE como fecha para continuar con la audiencia pública que establece el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 en el presente proceso el día **08 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.**, la cual se desarrollará de manera presencial en las instalaciones de la Inspección de Policía AP-18 ubicada en Calle 11 No. 8-17 primer piso Palacio Liévano del Distrito capital de Bogotá.

Parágrafo: En caso de presentarse alguna situación que imposibilite a la parte querellada comparecer a la audiencia pública en la fecha informada, y respetando el termino de tres (3) días para presentar excusa de su inasistencia conforme lo indica el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 en concordancia con lo dispuesto en Sentencia C-349 de 2017 de la Honorable Corte Constitucional, se fija como segunda y última oportunidad para celebrar la audiencia prevista en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el día **15 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.** la cual se realizará en las instalaciones de la Inspección de Policía AP-18 ubicada en Calle 11 No. 8-17 primer piso Palacio Liévano del Distrito capital de Bogotá

Parágrafo 2. Adviértase al presunto contraventor que, en el evento de no comparecer el día y hora señalado, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, se tomarán como ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se procederá resolver de fondo que en derecho corresponda

CUARTO: COMUNICAR al presunto contraventor ocupante del predio objeto de la acción por el medio más expedito en los términos indicados en el numeral 2 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para que comparezcan a la audiencia pública en la fecha y hora señalada a efectos de que allegue cualquier tipo de





SECRETARÍA DE
GOBIERNO

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA
INSPECCIÓN DE ATENCIÓN PRIORITARIA AP – 18
Calle 11 # 8 – 17 Primer Piso

prueba y manifieste sus descargos respecto a la infracción, y así pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, en concordancia con lo indicado en el inciso 4 del artículo 232 ibidem que indica “(...) *No son conciliables los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, (...).*”. De lo anterior, déjese la evidencia en el expediente.

QUINTO. Comunicar al delegado del Ministerio Público la celebración de esta audiencia para lo de su competencia, conforme lo prescribe el artículo 211 de la Ley 1801 de 2016.

SEXTO: ORDENAR al Auxiliar Administrativo elaborar las comunicaciones, avisos y demás respectivas y realizar el seguimiento al expediente en el aplicativo ARCO.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GUILLERMO CERVERA PINZON
INSPECTOR DIECIOCHO DE ATENCIÓN PRIORITARIA DISTRITAL DE POLICIA DE BOGOTÁ D.C

Altos Old #4





ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA
INSPECCIÓN DE ATENCIÓN PRIORITARIA AP – 18
Calle 11 # 8 – 17 Primer Piso

RADICADO	20206940168403
EXPEDIENTE	2020694490112597E
CASO ARCO	2830473
TEMA	Comportamientos contrarios a la integridad urbanística Artículo 135 Numeral 1, 3, 4, 11 Y 12 de la Ley 1801 de 2016
PRESUNTO INFRACTOR	Propietario y/o poseedor indeterminado pero determinable
UBICACIÓN DEL BIEN	POLIGONO 009B - Sector Altos de la Estancia – OCUPACION POSIBLE 840 TV 75G 75B 48 SUR E:89172,09 N:97931,43 AA0171FNPA 050S-40376307 UPZ 69 - Ismael Perdomo en la Localidad de Ciudad Bolivar

ACTA AUDIENCIA PRESENCIAL No. 2

En Bogotá D.C., siendo **08 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.** día y hora señalado en auto que fija fecha para reanudar audiencia, el suscrito Inspector de Atención Prioritaria N°18 de Policía junto con su auxiliar Paola Andrea Lopez Olave a quien se designa como secretaria ad-hoc en la presente diligencia procede a reanudar la audiencia pública del proceso verbal abreviado del numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 dentro del ARCO **2830473** con el fin de determinar si la conducta adelantada por el responsable **indeterminado pero determinable** del predio identificado como ocupación **POSIBLE 840** del polígono de monitoreo **POLIGONO 009B - Sector Altos de la Estancia**, coordenadas **E:89172,09 N:97931,43**, en la **Localidad de Ciudad Bolivar** constituye un comportamiento que afecta la integridad urbanística en los términos definidos en el **Artículo 135 Numeral 1, 3, 4, 11 Y 12 de la Ley 1801 de 2016** conforme lo sugiere el presentado por la Secretaria de Hábitat y Alcaldía Local de **Ciudad Bolivar**, génesis de la presente actuación.

1. Control de legalidad - Saneamiento

Sobre la potestad que se dispone para el saneamiento, los distintos estatutos procesales imponen al juez director del proceso, la obligación permanente de adoptar medidas de saneamiento. Así, los artículos 132 del Código General del Proceso y 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. El juez director del proceso, entonces, debe ejercer en todo proceso o actuación ese control de legalidad que se traduce en medidas de saneamiento que pueden consistir en corregir las irregularidades, decretar nulidades o adoptar cualquier otra medida que permita hacer efectiva la tutela judicial efectiva o que evite un desgaste de la administración de justicia.

Previo al inicio de la audiencia tiene el despacho que, en el presente proceso, **mediante auto calendarado de 24 de noviembre del año 2023**, se convocó a la reanudación de audiencia de que trata el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y convivencia ciudadana, llegado el día y la hora para celebrar la diligencia, el operador que instala la audiencia evidencia que no se hace presente a la diligencia el ciudadano poseedor u ocupante del predio objeto de la presente litis; pues al consultar la información que obra en el expediente tendiente a individualizar no es posible determinar la ubicación exacta del comportamiento contrario bajo el parangón que la ocupación relacionada en el informe no se localiza en el predio catastral referenciado, lo anterior a pesar de que en el predio se encontraron varias ocupaciones reportadas, ninguna coincide con el registro fotógrafo aportado en el informe de origen pues los registros fotográficos consignado en el informe original de la Alcaldía local no coincide con el registro de fotografías de ocupaciones del polígono de monitoreo aportado por la Secretaria de Hábitat de los años 2020, 2022 y 2023.

Situación que genera diversas dificultades imposibles de superar dentro del proceso, sin permitir el ejercicio de la acción de policía como lo define el artículo 215 de la Ley 1801 de 2016. Apreciación que se sustenta en lo siguiente:

a). El numeral 1 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 indica la iniciación del proceso verbal abreviado, transcribiendo que la acción de policía se inicia entre otros; contra el presunto infractor. En el presente caso, y según el informe técnico no es posible determinar ni identificar el presunto infractor del comportamiento investigado por





ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA
INSPECCIÓN DE ATENCIÓN PRIORITARIA AP – 18
Calle 11 # 8 – 17 Primer Piso

no tener certeza de la ubicación del predio, es decir, no se logró identificar el inmueble construido incumpliendo las normas urbanísticas.

b) El numeral 2 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 señala como etapa del proceso la “citación” al presunto infractor a audiencia pública, que se podrá realizar por el medio más expedito o idóneo, ahora, como se evidencia en el informe técnico, al no estar ubicado ni identificado con exactitud el predio construido aparentemente sin el lleno de las exigencias de la Ley en temas urbanísticos es imposible citar a persona alguna.

c) Al no poder iniciar la acción policiva y no lograr citar al presunto infractor, no es comprensible adelantar proceso verbal abreviado.

d) El artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 señala los comportamientos contrarios a la integridad urbanística prohibidos de realizar, con las consecuencias trascritas en el parágrafo 7 ibídem, identificadas como medidas correctivas aplicar una vez comprobada la infracción, por lo tanto, no es posible decretar medida correctiva sin la certeza de cuál es el predio y la persona infractora.

En conclusión, para garantizar el debido proceso al presunto infractor es indispensable tener identificado por lo menos el predio objeto de investigación y de un posible responsable de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Ante esta eventualidad y a efectos de evitar nulidades o vicios que puedan afectar el desarrollo del proceso o que puedan impedir su continuación y su trámite, el despacho cancelara la audiencia fijada el día de hoy, y su reprogramación, para recibir del equipo técnico información veraz, completa y actualizada que permita individualizar el predio y a su vez notificar al presunto infractor del comportamiento por el cual se inició la presente diligencia e informarle la fecha de la audiencia en debida forma conforme lo establece el numeral segundo del artículo 223 del CNSCC, en garantía a su derecho al debido proceso.

Por lo anterior, la Inspección 18 Distrital de Policía de Atención Prioritaria:

RESUELVE:

PRIMERO: Cancelar la audiencia fijada para el día **08 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.**, y su reprogramación citada para el **15 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.** por las causales previamente anotadas.

SEGUNDO: REQUERIR que a través del personal profesional asignado a esta inspección se rinda informe técnico en el que indiquen, entre otros, información relacionada con la ubicación exacta del predio, características físicas del mismo, extensión del predio (medidas), posible infracción urbanística y área en contravención, usos del suelo, estado de legalidad del terreno y demás datos relevantes de acuerdo a la solicitud de esta inspección, estableciendo si el mismo efectivamente esta demolido, si hay o no alguna ocupación, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: La presente decisión queda notificada en estrado. Publíquese en el micrositio a efectos de dar publicidad.

CUARTO: ORDENAR al Auxiliar Administrativo realizar el seguimiento y avance de las actuaciones en el aplicativo ARCO


JUAN GUILLERMO CERVERA PINZON

INSPECTOR DIECIOCHO DISTRITAL DE POLICIA DE ATENCIÓN PRIORITARIA BOGOTÁ D.C

Ubicación interna P009B-Old #4